

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0147-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 21 de diciembre de 2022

**VISTO:**

El expediente 1012-2017/SBNSDAPE que contiene dos escritos de nulidad interpuesto por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, representado por: Lino Fernando Castro Alfaro, contra la Resolución 0354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2022, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL**, respecto del predio de **15 355,50 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Yanaquihua de la provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

**2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de

saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del “el ROF de la SBN”;

4. Que, mediante el Memorandum 04760-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022, la “SDAPE” remitió el escrito y el expediente: 1012-2017/SBNSDAPE y sus anexos presentados por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, representado por: Lino Fernando Castro Alfaro (en adelante, “el Recurrente”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

#### **De los escritos de nulidad**

5. Que, mediante escrito de nulidad presentado el 24 de octubre de 2022 (S.I. 28149-2022) “el Recurrente” cuestiona la Resolución 1006-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022 (en adelante, “Resolución Impugnada”), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. “El Recurrente” indica que con el Oficio 00535-2021/SBN-OAF del 15 de setiembre de 2021 la SDAPE les traslada el costo de la tasación, pusieron en conocimiento de esta Superintendencia en fecha 06 de noviembre 2020 mediante correo electrónico advirtiendo que sobre el área que se les otorgo provisionalmente se venía superponiendo con una vía de camino vecinal, asimismo, el 10 de noviembre de 2020, ingresó un escrito a esta Superintendencia (S.I. 19230-2020) poniendo en conocimiento dicho incidente, por lo que declinaron en el pago de la tasación por la superposición de “el predio” respecto de los puntos 5 y 6 de la mencionada vía.

5.2. Alegan, que la SDAPE hizo caso omiso a los pedidos de contrastar los datos aportados por “el Recurrente” frente a las entidades competentes, ya que en fecha 25 de agosto de 2022 solicitó al Gobierno Regional de Arequipa información sobre la Vía Alto Molino – La Barrera a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa y que mediante carta 1374-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, dicho gobierno regional, señaló que se viene ejecutando la obra Vía Alto Molino – La Barrera desde el 01 de agosto del 2019 conforme a los documentos que anexa a su escrito.

5.3. Finalmente, señala que la Municipalidad distrital de Rio Grande mediante informe 238-2022/SGIOP-OJPQ/MDRG de fecha 18 de octubre de 2022, informa que “el predio” se superpone a la vía que une los distritos Rio Grande y Yanaquihua en los vértices 1 y 2.

6. Que, mediante escrito de nulidad presentado el 04 de noviembre de 2022 (S.I. 29702-2022) “el Recurrente” cuestiona el oficio 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2022 (en adelante, “el oficio”), en el cual se le solicita cumpla con lo dispuesto en la “Resolución impugnada”; por lo que, cuestiona la validez de dicho oficio conforme a los fundamentos que se detallan:

- 6.1** Alega “el Recurrente”, que cuando fueron notificados con el oficio que les requería el pago por la contraprestación del servicio de tasación, pusieron en conocimiento a esta Superintendencia sobre la superposición de “el predio” con la carretera, por lo que, declinaron en el pago de la servidumbre.
- 6.2** Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2022 a través de la S.I 15082-2022 y escrito del 10 de junio de 2022 ingresado a través de la S.I 15498-2022, señaló su disconformidad con el cobro por el uso provisional de "el predio" establecido en la “Resolución impugnada”, documentos que según señala, debían de ser reconducidos como medios impugnatorios pues de su contenido se desprende ello, con lo cual se ha infringido el principio de informalismo, por consecuencia, también se ha lesionado el derecho al debido procedimiento de “el Recurrente”.

**7.** Que, cabe destacar que del escrito que cuestiona “el oficio” contiene argumentos similares al escrito presentado el 24 de octubre de 2022 (S.I. 28149-2022); además, que “el oficio” es un documento traslativo y que no pone fin al procedimiento, y lo que se pretenden en vía recursiva, es dejar sin efecto lo dispuesto en la “Resolución impugnada”, en ese sentido, y estando a lo reglamentado en el numeral 127.2<sup>1</sup> artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), se procede a calificar ambos escritos en la presente;

### **De los hechos alegados**

**8.** Que, con el Oficio 286-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (S.I. 06309-2020), ingresado a esta Superintendencia el 06 de marzo de 2020, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “el predio” asciende a S/. 3 444,66 (Tres Mil Ciento Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro y 66/100 soles);

**9.** Que, mediante Oficio 073-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020 (foja 244), debidamente notificado el 05 de marzo de 2020, se comunicó a “el administrado” el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre; no obstante dicha notificación con el requerimiento de pago, no se efectuó, procediéndose a la devolución del mismo, señalándose en el cargo de la notificación que “la administrada”, no viene laborando en virtud al estado de emergencia sanitaria;

**10.** Que, en atención a ello, la “SDAPE” solicitó mediante correo electrónico institucional a la Oficina de Administración y finanzas (fojas 242 y 243), proceda con notificar nuevamente el requerimiento de pago del costo del servicio de tasación a “el Recurrente” siendo atendido mediante memorándum 00369-2020/SBN-OAF del 10 de noviembre de 2020 (foja 246), donde señala que mediante el Oficio 247-2020/SBN-OAF del 23 de diciembre de 2020 (foja 248), solicitó a “el Recurrente” efectuó el pago por el costo de servicio de tasación, sin embargo no cumplió con dicho pago, toda vez que solicitó reconsideración de pago a través del escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 10 de noviembre del 2020 (S.I. 19230-2020) (foja 249), donde señala que; “se tiene que comprobar” cercanía o superposición al área de la construcción y ampliación a doble carril de la carretera existente como colindancia del área solicitada, y se considere un tiempo

---

<sup>1</sup> **Artículo 127.- Acumulación de solicitudes.- 127.2** Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217

prudencial considerando las limitaciones existentes por la cuarentena que en la actualidad se encuentran paralizadas hasta fin de año sin actividad operacional (...).

**11.** Que, de conformidad con lo señalado por “el Recurrente”, y con la finalidad de no afectar bienes de dominio público, previo de continuar con la etapa de tasación del “predio”, la “SDAPE” mediante Oficio 05896- 2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de diciembre del 2020 (foja 253), reiterado con Oficio 00433- 2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 23 de enero del 2021 (foja 257), y con Oficio 05897-2020/SBNDGPE-SDAPE notificado el 03 de diciembre del 2020 (foja 254 y 255), reiterado con Oficio 00434- 2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 03 de febrero del 2021 (foja 258 y 259), solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, respectivamente, informen si “el predio”, se superpone con derechos de vía existentes, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en dicha zona y de ser el caso, remita la información gráfica digital correspondiente;

**12.** Que, mediante Oficio 05898-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de diciembre del 2020 (foja 256), reiterado con Oficio 00435-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 28 de enero del 2021 (foja 260), y Oficio 03812-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de mayo del 2021 (foja 278), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Condesuyos, informe si “el predio”, se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal), otorgándosele para tal efecto a dicha entidad un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143 y el numeral 87.2.5 del artículo 87° del “TUO de la LPAG”;

**13.** Que, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio 0152-2021-MTC/19.03 (S.I. 01385-2021), ingresado a esta Superintendencia el 22 de enero de 2021, (fojas 261), señaló que; “Por el área en consulta no se ha identificado ninguna infraestructura vial, esto con respecto a la existencia de vías o carreteras que se consigna en el Clasificador de Rutas del SINAC (...)”; la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio 060-2021-GRA/GRTC signado con Solicitud de Ingreso 04045-2021, ingresado a esta Superintendencia el 16 de febrero de 2021, (fojas 266 y 267), traslada el Informe 055-2021-GRA/GRTC-SGI, donde señala que; “Por la zona se ha verificado, que no se encuentra ninguna vía regional que sea competencia del Gobierno Regional de Arequipa, más bien se trataría de una vía vecinal rural, cuya competencia es del Gobierno Local en este caso de la Municipalidad Provincial de Condesuyos”, no obstante, cabe señalar que la Municipalidad provincial de Condesuyos no cumplió con remitir el requerimiento de información solicitada por la “SBN”, por lo que la SDAPE, considero para los efectos de la “Resolución impugnada” lo informado por la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, descrita en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución, en la cual señala que “el predio”, no se superpondría con ninguna Red Vial;

### **Análisis del pedido de nulidad**

**14.** Que, se tiene que un acto administrativo<sup>2</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u

<sup>2</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>3</sup>;

15. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”<sup>4</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

16. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

17. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>5</sup> son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

18. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>6</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>7</sup> dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

19. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos (...)**”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>8</sup> del “TUO de la LPAG”;

20. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “los Administrados” en su escrito de nulidad sean evaluados por “la DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a “la SDAPE”, a través del Memorándum 02859-2022/SBNDGPE del 21 de diciembre de 2022.

<sup>3</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

**120.1** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

**120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

**120.3** La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>5</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>6</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

<sup>7</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

<sup>8</sup> Artículo 213°.- Nulidad de Oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “T.U.O de la LPAG”, y la Resolución 080-2022/SBN del 4 de noviembre de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** los escritos de nulidad presentado por **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, representado por: Lino Fernando Castro Alfaro, contra la Resolución 0354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**FIRMADO POR**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00575-2022/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Escrito de nulidad presentado por **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**,  
contra la Resolución 0354-2022/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 28149-2022  
b) Solicitud de Ingreso 29702-2022  
c) Expediente 1012-2017/SBNSDAPE

FECHA : 21 de diciembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a), mediante el cual, el **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, representado por: Lino Fernando Castro Alfaro, contra la Resolución 0354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2022, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL**, respecto del predio de **15 355,50 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Yanaquihua de la provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante "el predio") (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos

emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".

- 1.4. Que, mediante el Memorándum 04760-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022, la "SDAPE" remitió el escrito y el expediente: 1012-2017/SBNSDAPE y sus anexos presentados por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, representado por: Lino Fernando Castro Alfaro (en adelante, "el Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### De los escritos de nulidad

- 2.1. Mediante escrito de nulidad presentado el 24 de octubre de 2022 (S.I. 28149-2022) "el Recurrente" cuestiona la Resolución 1006-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 2.1.1 "El Recurrente" indica que con el Oficio 00535-2021/SBN-OAF del 15 de setiembre de 2021 la SDAPE les traslada el costo de la tasación, pusieron en conocimiento de esta Superintendencia en fecha 06 de noviembre 2020 mediante correo electrónico advirtiendo que sobre el área que se les otorgo provisionalmente se venía superponiendo con una vía de camino vecinal, asimismo, el 10 de noviembre de 2020, ingresó un escrito a esta Superintendencia (S.I. 19230-2020) poniendo en conocimiento dicho incidente, por lo que declinaron en el pago de la tasación por la superposición de "el predio" respecto de los puntos 5 y 6 de la mencionada vía.

- 2.1.2 Alegan, que la SDAPE hizo caso omiso a los pedidos de contrastar los datos aportados por "el Recurrente" frente a las entidades competentes, ya que en fecha 25 de agosto de 2022 solicitó al Gobierno Regional de Arequipa información sobre la Vía Alto Molino – La Barrera a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa y que mediante carta 1374-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, dicho gobierno regional, señaló que se viene ejecutando la obra Vía Alto Molino – La Barrera desde el 01 de agosto del 2019 conforme a los documentos que anexa a su escrito.

- 2.1.3 Finalmente, señala que la Municipalidad distrital de Rio Grande mediante informe 238-2022/SGIOP-OJPQ/MDRG de fecha 18 de octubre de 2022, informa que "el predio" se superpone a la vía que une los distritos Rio Grande y Yanaquihua en los vértices 1 y 2.

- 2.2. Que, mediante escrito de nulidad presentado el 04 de noviembre de 2022 (S.I. 29702-2022) "el Recurrente" cuestiona el oficio 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2022 (en adelante, "el oficio"), en el cual se le solicita cumpla con lo dispuesto en la "Resolución impugnada"; por lo que, cuestiona la validez de dicho oficio conforme a los fundamentos que se detallan:

- 2.2.1 Alega "el Recurrente", que cuando fueron notificados con el oficio que les requería el pago por la contraprestación del servicio de tasación, pusieron en conocimiento a esta Superintendencia sobre la superposición de "el predio" con la carretera, por lo que, declinaron en el pago de la servidumbre

- 2.2.2 Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2022 a través de la S.I 15082-2022 y

escrito del 10 de junio de 2022 ingresado a través de la S.I 15498-2022, señaló su disconformidad con el cobro por el uso provisional de "el predio" establecido en la "Resolución impugnada", documentos que según señala, debían de ser reconducidos como medios impugnatorios pues de su contenido se desprende ello, con lo cual se ha infringido el principio de informalismo, por consecuencia, también se ha lesionado el derecho al debido procedimiento de "el Recurrente".

- 2.3. Cabe destacar que del escrito que cuestiona "el oficio" contiene argumentos similares al escrito presentado el 24 de octubre de 2022 (S.I. 28149-2022); además, que "el oficio" es un documento traslativo y que no pone fin al procedimiento, y lo que se pretenden en vía recursiva, es dejar sin efecto lo dispuesto en la "Resolución impugnada", en ese sentido, y estando a lo reglamentado en el numeral 127.2<sup>1</sup> artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), se procede a calificar ambos escritos en la presente.

### De los hechos alegados

- 2.4. Que, con el Oficio 286-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (S.I. 06309-2020), ingresado a esta Superintendencia el 06 de marzo de 2020, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de "el predio" asciende a S/. 3 444,66 (Tres Mil Ciento Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro y 66/100 soles).
- 2.5. Que, mediante Oficio 073-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020 (foja 244), debidamente notificado el 05 de marzo de 2020, se comunicó a "el administrado" el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre; no obstante dicha notificación con el requerimiento de pago, no se efectuó, procediéndose a la devolución del mismo, señalándose en el cargo de la notificación que "la administrada", no viene laborando en virtud al estado de emergencia sanitaria.
- 2.6. Que, en atención a ello, la "SDAPE" solicitó mediante correo electrónico institucional a la Oficina de Administración y finanzas (fojas 242 y 243), proceda con notificar nuevamente el requerimiento de pago del costo del servicio de tasación a "el Recurrente" siendo atendido mediante memorándum 00369-2020/SBN-OAF del 10 de noviembre de 2020 (foja 246), donde señala que mediante el Oficio 247-2020/SBN-OAF del 23 de diciembre de 2020 (foja 248), solicitó a "el Recurrente" efectuó el pago por el costo de servicio de tasación, sin embargo no cumplió con dicho pago, toda vez que solicitó reconsideración de pago a través del escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 10 de noviembre del 2020 (S.I. 19230-2020) (foja 249), donde señala que; "se tiene que comprobar" cercanía o superposición al área de la construcción y ampliación a doble carril de la carretera existente como colindancia del área solicitada, y se considere un tiempo prudencial considerando las limitaciones existentes por la cuarentena que en la actualidad se encuentran paralizadas hasta fin de año sin actividad operacional (...)".
- 2.7. Que, de conformidad con lo señalado por "el Recurrente", y con la finalidad de no afectar bienes de dominio público, previo de continuar con la etapa de tasación del "predio", la "SDAPE" mediante Oficio 05896- 2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de diciembre del 2020 (foja 253), reiterado con Oficio 00433- 2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 23 de enero del 2021 (foja 257), y con Oficio 05897-2020/SBNDGPE-SDAPE notificado el 03 de diciembre del 2020 (foja 254 y 255), reiterado con Oficio 00434- 2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 03 de febrero del 2021 (foja 258 y 259), solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Gerencia Regional de

<sup>1</sup> Artículo 127.- Acumulación de solicitudes.- 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217

Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, respectivamente. informen si “el predio”, se superpone con derechos de vía existentes, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en dicha zona y de ser el caso, remita la información gráfica digital correspondiente.

- 2.8. Que, mediante Oficio 05898-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de diciembre del 2020 (foja 256), reiterado con Oficio 00435-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 28 de enero del 2021 (foja 260), y Oficio 03812-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de mayo del 2021 (foja 278), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Condesuyos, informe si “el predio”, se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal), otorgándosele para tal efecto a dicha entidad un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143 y el numeral 87.2.5 del artículo 87° del “TUO de la LPAG”.
- 2.9. Que, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio 0152-2021-MTC/19.03 (S.I. 01385-2021), ingresado a esta Superintendencia el 22 de enero de 2021, (fojas 261), señaló que; “Por el área en consulta no se ha identificado ninguna infraestructura vial, esto con respecto a la existencia de vías o carreteras que se consigna en el Clasificador de Rutas del SINAC (...)”; la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio 060-2021-GRA/GRTC signado con Solicitud de Ingreso 04045-2021, ingresado a esta Superintendencia el 16 de febrero de 2021, (fojas 266 y 267), traslada el Informe 055-2021-GRA/GRTC-SGI, donde señala que; “Por la zona se ha verificado, que no se encuentra ninguna vía regional que sea competencia del Gobierno Regional de Arequipa, más bien se trataría de una vía vecinal rural, cuya competencia es del Gobierno Local en este caso de la Municipalidad Provincial de Condesuyos”, no obstante, cabe señalar que la Municipalidad provincial de Condesuyos no cumplió con remitir el requerimiento de información solicitada por la “SBN”, por lo que la SDAPE, considero para los efectos de la “Resolución impugnada” lo informado por la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, descrita en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución, en la cual señala que “el predio”, no se superpondría con ninguna Red Vial.

### **Análisis del pedido de nulidad**

- 2.10. Que, se tiene que un acto administrativo<sup>2</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>3</sup>.
- 2.11. Que, el artículo 120° “TUO de la LPAG”<sup>4</sup> señala: ***“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”*** (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.12. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite

<sup>2</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

<sup>3</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

\*Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

- 2.13. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>5</sup> son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.14. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>6</sup> señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza<sup>7</sup> dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.15. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>8</sup> del "TUO de la LPAG"
- 2.16. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "los Administrados" en su escrito de nulidad sean evaluados por "la DGPE" y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213° del "TUO de la LPAG"; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a "la SDAPE", a través del Memorándum 02859-2022/SBNDGPE del 21 de diciembre de 2022.

### **III. CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **MINERA HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, representado por: Lino Fernando Castro Alfaro, contra la Resolución 0354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2022.

Atentamente,

### **Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

---

<sup>5</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>6</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

<sup>7</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

<sup>8</sup> Artículo 213°.- Nulidad de Oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público

**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**